



SENTENCIA Nº 388 / 22

En Málaga, a 14 de noviembre de 2022.

D. [REDACTED] magistrado-juez del Juzgado de lo Social nº 12 de Málaga, vistos los autos del **JUICIO Nº 167/19**, al que se acumuló el JUICIO Nº 172/19 del Juzgado de lo Social nº 1 de Málaga, sobre **IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA LABORAL**, en los que ha sido parte demandante, **MIJAS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, SL**, asistida por el/la abogado/a, [REDACTED] [REDACTED] y **AYUNTAMIENTO DE MIJAS**, asistido por el/la abogado/a, [REDACTED] y parte demandada, **CONSEJERÍA DE EMPLEO, EMPRESA Y COMERCIO de la JUNTA DE ANDALUCÍA**, asistida por el/la abogado/a del servicio jurídico la Junta de Andalucía; en nombre del Rey, y en el ejercicio de la función jurisdiccional que me atribuye la Constitución española, vengo a dictar la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- TRAMITACIÓN DEL JUICIO.

Recibida en fecha 25-02-19, tras el oportuno turno de reparto, este Juzgado ha conocido de la demanda interpuesta por la parte actora frente a la parte demandada, la cual se ha tramitado conforme a lo establecido para el juicio ordinario en los arts. 80 y ss. LRJS (Ley reguladora de la Jurisdicción Social), con las especialidades procesales aplicables en su caso de los arts. 151 y ss. LRJS.

Durante la tramitación del proceso, se acordó la acumulación a estos autos del juicio nº 172/19, del Juzgado de lo Social nº 1 de Málaga, que se seguía a instancia del Ayuntamiento de Mijas contra la misma Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de la Junta de Andalucía, por los mismos hechos del juicio de este Juzgado.

En fecha 18-10-22, se han celebrado los actos de conciliación y juicio, habiéndose celebrado el juicio, y ratificadas las demandantes en su demanda, contestadas las misma por la parte demandada, practicadas las pruebas propuestas y admitidas por este juzgador, y expuestas por las partes sus conclusiones orales, finalmente, los autos se declararon vistos para dictar sentencia.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VRG8SXC8GEKVBFH2JYNR4NYRSG	Fecha	14/11/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/25





En la tramitación de este proceso se han observado todos los trámites legales, a excepción del cumplimiento de algunos plazos, dada la carga de trabajo que soporta este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

1º.) MIJAS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS SL, fue constituida en Mijas el 21 de marzo de 2012 mediante escritura pública, por tiempo indefinido, estando inscrita en el Registro Mercantil de Málaga, folio 38, tomo 5008, hoja MA-113.534, siendo el objeto de la sociedad es la prestación de servicios relativos a la inserción laboral y fomento de empleo, como conjunto de medidas preventivas y de atención a situaciones de exclusión social, dirigidas preferentemente a personas que residan en el municipio de Mijas; teniendo la calificación provisional como empresa de inserción en Andalucía desde el 27-09-16, en virtud de resolución de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de la Junta de Andalucía.

2º.) La sociedad MIJAS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, SL, está participada al 100% por el Excmo. Ayuntamiento de Mijas.

3º.) La empresa Mijas Servicios Complementarios, SL se dedica a gestionar los contratos de trabajo del llamado “programa marco de renta básica: inserción socio laboral” aprobado por el Ayuntamiento de Mijas en fecha 30-11-11, con modificaciones aprobadas en mayo de 2012, febrero de 2013 y febrero de 2016.

4º.) Por resolución de la Secretaría General de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de la Junta de Andalucía, de fecha 17-12-18, en el expediente nº 2566/2018/S/DGT/138, iniciado a instancia de la Inspección Provincial del Trabajo y Seguridad Social, en virtud de acta de inspección nº I29018000127136, de fecha 03-07-18, se impuso a MIJAS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS SL, la sanción de 120.000 euros, por cesión ilegal de trabajadores, como hecho constitutivo de una infracción administrativa en materia laboral calificada como muy grave, imponiendo la sanción en su grado máximo, por concurrir la circunstancia agravante del número de trabajadores afectados.

5º.) En el acta de inspección nº 1292018000127136, de fecha 03-07-18, que aquí se da por reproducida, extendida a la empresa, MIJAS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, SL, iniciada en cumplimiento de la orden de servicio nº 29/0008730/17, girando en la mañana del 10-11-17, visita de inspección al centro de trabajo que MIJAS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, SL, se acabó por proponer la imposición a la citada empresa, de una sanción por importe de 120.000 euros, como autora de una infracción muy grave del art. 8.2 LISOS (Real Decreto Legislativo 5/2000, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social), consistente en ceder ilegalmente trabajadores al Ayuntamiento de Mijas con infracción de los arts. 43.1 ET y 1 LETT (Ley 14/94, por el que se regulan las empresas de trabajo temporal), entre noviembre de 2014 y noviembre de 2017, en su grado máximo por la concurrencia



Código Seguro De Verificación:	8Y12VRG8SXC8GEKVBFH2JYNR4NYRSG	Fecha	14/11/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/25





de la circunstancia agravante del número de trabajadores afectados.

Los hechos y conclusiones más relevantes del acta son los que a continuación se transcriben:

Como hechos:

“Primero.- Que la empresa, al tiempo de cursar su alta como tal ante la Tesorería General de la Seguridad Social el 4 de abril de 2012, declaró que su actividad era la correspondiente al epígrafe nº 7810 “Actividades de las agencias de colocación” de la CNAE 2009...

...Con fecha 27 de setiembre de 2016 la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de la Junta de Andalucía emite resolución en la que concede la calificación provisional como Empresa de Inserción en Andalucía a MIJAS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS S.L. (clave de identificación (EI - 034 – 2016).

Segundo.- MIJAS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS S.L., fue constituida en Mijas el 21 de marzo de 2012 mediante escritura pública, por tiempo indefinido, estando inscrita en el Registro Mercantil de Málaga, folio 38, tomo 5008, hoja MA-113.534...

El objeto de la sociedad es la prestación de servicios relativos a la inserción laboral y fomento de empleo, como conjunto de medidas preventivas y de atención a situaciones de exclusión social, dirigidas preferentemente a personas que residan en el municipio de Mijas...

La sociedad está participada al 100% por el Excmo. Ayuntamiento de Mijas...

Tercero.- ... con fecha 30 de noviembre de 2011 el Pleno del Ayuntamiento de Mijas aprueba el “PROGRAMA MARCO DE RENTA SOCIAL BÁSICA: INSERCIÓN SOCIO-LABORAL (con las modificaciones operadas en mayo de 2012, febrero de 2013 y febrero de 2016)...

Cuarto.- En el informe de gestión de la empresa correspondiente al ejercicio 2014 se dice lo siguiente:

...En el año 2014, la dotación presupuestaria para la gestión de MSC, cuyo fin es la contratación de usuarios del “Programa de Renta Social Básica” ha sido de 3.000.000 €.

Los diferentes trabajos desarrollados por la sociedad, corresponden a la realización de las encomiendas recibidas por el Ayuntamiento de Mijas, las cuales van dirigidas a trabajos en beneficio del municipio...

En 2014, la estructura departamental ha sido: vigilantes de colegios, conserjes, reciclaje de cartones, sierra, informadores, caminos rurales, pintores, tala, playas, punto limpio, limpieza viaria, ayudantes fontanería y albañilería, jardines, urbanizaciones...

El número de trabajadores fueron un total de 684...



Código Seguro De Verificación:	8Y12VRG8SXC8GEKVBFH2JYNR4NYRSG	Fecha	14/11/2022
Firmado Por	[Redacted]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/25





Quinto.- En el Informe Complementario de Auditoría Financiera y de Cumplimiento de las Cuentas Anuales de 2016 en el apartado de gastos, se dice:

...En el apartado de Gastos, analizando individualmente las partidas previstas y las realmente ejecutadas, las desviaciones más significativas a destacar, son:

1. Gastos de personal: El importe previsto asciende a 2.984.080,57 € frente al importe finalmente ejecutado que asciende a 2.739.314,26 €, lo que supone que se ha gastado en personal 244.766,31 € menos de lo previsto.

2. Aprovisionamientos: El importe previsto era de 0,00 € y la cantidad realmente ejecutada ha sido de 40.595,63 € que se corresponde en su mayoría a la compra de productos de limpieza e higiene.

3. Otros Gastos de Explotación: La cantidad inicialmente prevista para 2016 asciende a 261.173,03 euros frente al gasto efectivamente incurrido por importe de 312.051,41 €. Dentro de esta partida, los gastos más relevantes han sido:

Arrendamientos de vehículos y combustible, que ascienden a 153.736,70 € (108.228,75 € y 45.507,95 €, respectivamente)

Uniformes y equipamientos: 50.840,81 €

Servicios profesionales: 38.047,90 € (en su mayoría correspondiente a los gastos de asesoría fiscal y laboral)...

Ingresos: Se corresponden a las Subvenciones Oficiales recibidas el Ayuntamiento de Mijas que ascienden a 3.294.000 €...

Inmovilizado Material: La Sociedad no posee elementos que se deban clasificar en el epígrafe de Inmovilizado Material.

Inversiones Inmobiliarias: No hay terrenos ni construcciones calificadas, como inversiones inmobiliarias en el balance de la empresa...

Ingresos y gastos: Los ingresos de la sociedad están constituidos al 100% por las subvenciones recibidas del Ayuntamiento de Mijas que ascienden a 3.294.000 € (siendo de 3.000.000 euros en 2015).

Sexto.- El informe de gestión de la empresa correspondiente al ejercicio de 2016 (fechado el 13 de junio de 2016) es el siguiente:

...Es por ello que este Consejo de Administración y Junta General observarán Gastos que en el ejercicio anterior no se mostraban, como son: arrendamientos y cánones: corresponden al arrendamiento de vehículos para hacer posible el transporte de los operarios y maquinaria. (108.228,75 €), reparaciones y conservación: repuestos y reparaciones de las herramientas de la empresa. (11.601,07 €), suministros: gastos de combustible. (46.340,47 €).

En la cuenta otros servicios observamos como más destacables las partidas de: material de oficina (1.590,90 €), telefonía. (2.211,61€), uniformes y



Código Seguro De Verificación:	8Y12VRG8SXC8GEKVBFH2JYNR4NYRSG	Fecha	14/11/2022
Firmado Por	[Redacted]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/25





equipamiento (50.840,816), formación (12.501,80 €), útiles y herramientas (19.660,30 €), gastos de prevención. (14.230,05 €)...

En el año 2.016 la plantilla anual de Mijas Servicios Complementarios, S.L. asciende a... repartida en: gerencia: 1, dpto. Administración: 6, jefes equipo: 6, inspector: 1, operarios: 825.

Los trabajos realizados corresponden a las encomiendas que el Ayuntamiento de Mijas "encarga" a Mijas Servicios Complementarios, S.L para su ejecución...

Las encomiendas recibidas en el año 2.016 se refieren, de una manera muy genérica, a trabajos cómo: mantenimiento de playas, mantenimiento de parques jardines y zonas verdes, mantenimiento de zonas rurales y planes de autoprotección, retirada de graffiti, servicios de vigilancia en centros escolares en horario no lectivo, servicios de apertura de salas de estudio, servicios de limpieza, gestión del punto limpio, gestión del archivo municipal, servicios de preparación de eventos...

Séptimo.- En el informe de gestión de la empresa fechado el 8 de noviembre de 2016 se dice, a los efectos de la presente acta, lo siguiente:

...El personal de MSC estaba constituido por:

Contratos a personas beneficiarias del "programa de renta social básica de inserción": 952 contratos.

Contratos para personal de plantilla de la empresa: 28 contratos.

Octavo.- Desde la creación de la sociedad su actividad deriva, exclusivamente, de las encomiendas de gestión acordadas por el Alcalde de la localidad.

Según la numeración proporcionada por la propia empresa, entre el 1 de enero de 2014 y el 21 de febrero de 2018, la empresa ha recibido un total de quinientas once (511) encomiendas por parte de la máxima autoridad municipal, desglosadas de la siguiente forma:

2014: 264 encomiendas.

2015: 63 encomiendas.

2016: 90 encomiendas.

2017: 66 encomiendas.

2018: 28 encomiendas...

Noveno.- El número de trabajadores que la empresa tenido de alta en la Seguridad Social ha sido:

2013: 591 trabajadores.

2014: 805 trabajadores.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VRG8SXC8GEKVBFH2JYNR4NYRSG	Fecha	14/11/2022
Firmado Por	[Redacted]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/25





2015: 975 trabajadores.

2016: 833 trabajadores.

2017: 837 trabajadores...

A la vista de los contratos de trabajo, recibos de salarios y vida laboral de la empresa extraída de la base de datos de la Tesorería General de la Seguridad Social del periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 2013 y el 9 de noviembre de 2017 la distribución de los trabajadores por categorías profesionales es la siguiente:

1 gerente.

3 trabajadores sociales.

1 inspector.

4 coordinadores de equipo.

1 oficial administrativo.

28 jefes de equipo.

9 auxiliares administrativos.

94 notificadores.

2.106 operarios de limpieza.

Tanto la gerente como el oficial y los auxiliares administrativos se dedican a organizar la actividad de la empresa. Estos últimos, sobre todo, dedican su tiempo a la selección de personal con arreglo a los criterios establecidos en el Programa de Renta Social Básica implantado por el Ayuntamiento...

A la vista de los periodos de alta y baja de cada uno de los jefes de equipo indicados en el cuadro se concluye lo siguiente:

En 2014 hubo una media de 8,46 jefes de equipo por mes.

En 2015 hubo una media de 8,6 jefes de equipo por mes.

En 2016 hubo una media de 5,42 jefes de equipo por mes.

En 2017 hubo una media de 10,25 jefes de equipo por mes.

Décimo.- La empresa municipal, en el periodo comprendido entre el 4 de abril de 2012 y el 30 de abril de 2018, solo ha tenido trece (13) contratos de trabajo de carácter indefinido siendo el resto contratos de trabajo temporales de distinta naturaleza.

Décimo primero.- La empresa municipal ha aportado partes de trabajo diarios del periodo comprendido entre enero de 2014 a diciembre de 2016...

Se ha realizado un muestreo entre todos esos partes que la empresa ha



Código Seguro De Verificación:	8Y12VRG8SXC8GEKVBFH2JYNR4NYRSG	Fecha	14/11/2022
Firmado Por	[Redacted]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/25





presentado agrupado en meses. El resultado de dicho muestreo arroja el siguiente resultado:

1. En una buena parte de los mismos no figura el nombre del capataz.
2. Los partes de trabajo no afectan a la totalidad de los lugares o tajos en los que los trabajadores han prestado sus servicios.
3. En aquellos partes en los que consta el nombre del capataz del grupo de trabajadores se ha comprobado que, en efecto, algunos son trabajadores con la categoría de jefes de equipo en la empresa destinataria de la presente acta.
4. Que los capataces que han dirigido a grupos de trabajadores de la empresa en distintos tajos o lugares de trabajo y que no pertenecen a la plantilla de la empresa (por lo que ha de entenderse que se trata de personal perteneciente al Ayuntamiento de Mijas), son:

... Respecto de los trabajadores que aparecen solamente con sus nombres se ha verificado que entre todos los trabajadores de la empresa en el periodo correspondiente no hay ningún trabajador con categoría de jefe de equipo u otra distinta con ese nombre”.

Antes de los hechos que se exponen en el acta, en la descripción de las visitas realizadas el 19-04-18 a varios lugares en que los trabajadores de la empresa realizaban su actividad laboral, entre las veinte entrevistas realizadas, se encuentra la siguiente:

“D) En los jardines de urbanización “El Lagarejo”:

- D. [REDACTED] DNI 79025356R, trabajador que es del Ayuntamiento de Mijas desde el 12-07-2010 con la categoría de oficial de jardinería (TC 410: interino) y, desde 2016 como jefe de grupo. A preguntas del inspector de Trabajo y Seguridad Social actuante manifestó “que era el responsable y jefe de grupo de un total de ocho empleados de MIJAS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS S.L. a los que dirigía en los trabajos de limpieza y mantenimiento de jardines del Ayuntamiento. Que, en la actualidad, además de él conoce el caso de cuatro o cinco compañeros suyos que también tienen a su cargo diario a varios empleados de MIJAS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS S.L. para la ejecución de trabajos como los mencionados. Que desde 2015 cree que se ha producido una disminución en el número de trabajadores del Ayuntamiento dedicados a las tareas de conservación y limpieza de jardines que controlan el trabajo de los empleados de MIJAS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS S.L. Que en el Ayuntamiento puede haber, entre jefes y operarios, un total de 40 trabajadores dedicados a las tareas descritas anteriormente”.

6º.) Por resolución de la Secretaría General de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de la Junta de Andalucía, de fecha 19-12-18, en el expediente nº nº 2568/2018/S/DGT/139, iniciado a instancia de la Inspección Provincial del Trabajo y Seguridad Social, en virtud de acta de inspección nº I292018000127338, de fecha 04-07-18, se impuso al AYUNTAMIENTO DE MIJAS, la sanción de 120.000 euros, por cesión ilegal de trabajadores, como hecho constitutivo de una



Código Seguro De Verificación:	8Y12VRG8SXC8GEKVBFH2JYNR4NYRSG	Fecha	14/11/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/25





infracción administrativa en materia laboral calificada como muy grave, imponiendo la sanción en su grado máximo, por concurrir la circunstancia agravante del número de trabajadores afectados.

7º.) En el acta de inspección nº 1292018000127338, de fecha 04-07-18, que aquí se da por reproducida, extendida al AYUNTAMIENTO DE MIJAS, iniciada en cumplimiento de la orden de servicio nº 29/0008730/17, girando en la mañana del 10-11-17, visita de inspección al centro de trabajo que MIJAS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, SL, se acabó por proponer la imposición a dicho Ayuntamiento, de una sanción por importe de 120.000 euros, como autor de una infracción muy grave del art. 8.2 LISOS (Real Decreto Legislativo 5/2000, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social), consistente en ceder ilegalmente trabajadores al Ayuntamiento de Mijas con infracción de los arts. 43.1 ET y 1 LETT (Ley 14/94, por el que se regulan las empresas de trabajo temporal), entre noviembre de 2014 y noviembre de 2017, en su grado máximo por la concurrencia de la circunstancia agravante del número de trabajadores afectados.

8º.) El contenido del acta de inspección nº 1292018000127338, en la descripción de las actuaciones de comprobación, los hechos y sus conclusiones es prácticamente idéntico al contenido del acta de inspección nº 1292018000127136, de fecha 03-07-18, extendida a la empresa, MIJAS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, SL.

9º.) Las dos sanciones impuestas en los expedientes de referencia, a la fecha de celebración del juicio, han sido abonadas, habiendo pagado cada una de las dos demandantes los 120.000 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Los arts. 151 y 152 LRJS regulan el procedimiento de **impugnación de actos administrativos** en materia laboral y de Seguridad Social excluidos los prestacionales, dictados por el Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales u otras Administraciones u Organismos públicos, con la aplicación subsidiaria en su caso de las normas de la jurisdicción contencioso-administrativo.

Así, a título de ejemplo, pueden impugnarse a través de esta modalidad procesal los actos de las Administraciones Públicas en materia de Seguridad Social, con excepción de las prestacionales -que tienen su proceso especial en los arts. 140 y ss. LRJS-, las resoluciones administrativas sancionadoras en materia laboral o sindical -con las propias excepciones establecidas en el art. 3.h) LRJS-, las resoluciones administrativas laborales de las Administraciones públicas, como los que autorizan o deniegan la autorización del ERE por fuerza mayor, los ERTE, o las controversias sobre prestaciones del FOGASA.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VRG8SXC8GEKVBFH2JYNR4NYRSG	Fecha	14/11/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/25





En materia de **infracciones y sanciones** del orden social, el procedimiento sancionador se rige, fundamentalmente, por lo establecido en la **LISOS** (Real Decreto Legislativo 5/2000, por el que se aprueba el texto refundido de la **Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social**), en los arts. 19 y ss. de la Ley 23/2015, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en el Real Decreto 928/1998, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, y en lo no previsto en otras normas especiales, por lo dispuesto en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En el presente juicio, se han impugnado dos resoluciones de la Secretaría General de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de la Junta de Andalucía, de fechas 17-12-18 y 19-12-18, que impusieron a cada una de las demandantes una sanción de 120.000 euros, a propuesta de dos actas de infracción de la Inspección de Trabajo extendidas por unos mismos hechos.

SEGUNDO.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Conforme a los principios generales sobre carga de la prueba y lo establecido en el **art. 217 LEC** (Ley de Enjuiciamiento Civil), correspondería al demandante la prueba de los hechos constitutivos de su pretensión, y al demandado la prueba de los hechos impeditivos o extintivos; si bien, en esta modalidad procesal, tiene especial relevancia, a efectos de prueba, la **presunción de veracidad o certeza** de los de los hechos recogidos en las actas de los inspectores de Trabajo y Seguridad Social, o por los funcionarios que tienen atribuido el carácter de autoridad, que establecen los **arts. 151.8 párrafo segundo LRJS y 53.2 LISOS**, entre otros, a que después nos referiremos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el **art. 97.2 LRJS**, los hechos declarados probados incluyen, tanto los hechos no controvertidos, en los que las partes se han mostrado conformes, al ser admitidos por ambas, y que no han tenido que ser objeto de prueba conforme a los arts. 87.1 LRJS y 281.3 LEC; como también los hechos controvertidos, a cuya convicción he llegado del análisis conjunto de la prueba practicada en el juicio conforme a las reglas de la sana crítica, prueba que ha consistido en la documental, tanto la presentada por las partes demandantes con su demanda inicial y en el acto del juicio, como la presentada por la parte demandada en su caso, en particular, los dos expedientes administrativos correspondientes a cada una de las sanciones impuestas, y la testifical de Mariam Mustafa Embarek, practicada a instancia de la demandante Mijas Servicios Complementarios, SL.

Por la demandante, Mijas Servicios Complementarios, SL, se plantean sustancialmente, dos cuestiones, en gran parte reproducidas y planteadas también en la demanda acumulada interpuesta a instancia del Ayuntamiento de Mijas, cuestiones que constituyen el núcleo de decisión de esta sentencia:

- La nulidad de los dos procedimientos sancionadores por infracción del principio del non bis in idem, por haberse levantado dos actas por los mismos



Código Seguro De Verificación:	8Y12VRG8SXC8GEKVBFH2JYNR4NYRSG	Fecha	14/11/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/25



hechos y ser la responsabilidad solidaria de las dos demandantes.

- Que los hechos descritos en las actas de inspección, que son idénticos, no dan lugar a la cesión ilegal de trabajadores apreciada por el inspector actuante, y posteriormente, asumida por el órgano competente para imponer las sanciones.

TERCERO.- PRINCIPIO DEL “NON BIS IN IDEM”.

En cuanto a la alegada vulneración del principio del “no bis in idem”, como causa de nulidad de ambos procedimientos sancionadores; en primer lugar, debe afirmarse que, en sentido estricto, no podemos encontrarnos ante la vulneración de dicho principio, pues no se ha sancionado dos veces a la misma persona por los mismos hechos, sino que, en el presente caso, se han impuestos dos sanciones iguales, por los mismos hechos, a dos entidades diferentes, en dos procedimientos sancionadores tramitados al efecto. No concurre, por tanto, la triple identidad que exige la vulneración del citado principio del “non bis in idem”, esto es, de hechos, de sujeto y de fundamentos de derecho, razón por la cual, en este sentido, dicha nulidad ha de ser desestimada.

Otra cuestión sería si, por tratarse de una responsabilidad solidaria exigible a dos sujetos, se debería haber tramitado un sólo procedimiento sancionador dirigido contra las dos entidades, con la imposición final en su caso de una sola sanción a las dos responsables solidarias; y ello de acuerdo con la jurisprudencia también existente sobre el citado principio del “non bis in idem”, el cual se invoca también “en el caso de duplicidad de sanciones, frente al intento de sancionar de nuevo, desde la misma perspectiva de defensa social, unos hechos ya sancionados, o como medio para obtener la anulación de la sanción posterior” (STC 159/1985, de 25-11-85, o STS Contecioso-administrativo, de 30-5-2000).

En este sentido, las demandantes se amparan, fundamentalmente, en las disposiciones de la normativa en materia de tramitación e imposición de sanciones que a continuación se transcriben, cuya vulneración, en su opinión, daría lugar a la nulidad de ambos procedimientos sancionadores, al amparo de lo establecido en el art. 47 LPACAP (Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas):

El **art. 42.1 LISOS** (Real Decreto Legislativo 5/2000, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social) establece que *“Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 42 a 44 del Estatuto de los Trabajadores determinarán la responsabilidad de los empresarios afectados en los términos allí establecidos”*; mientras que el **art. 53.1.d) LISOS** prevé que *“Las actas de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, reflejarán: ...d) En los supuestos en que exista posible responsable solidario, se hará constar tal circunstancia, la fundamentación jurídica de dicha responsabilidad y los mismos datos exigidos para el responsable principal”*.

Por su parte, el **art. 3.1** Real Decreto 928/1998, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social (en adelante RD 928/18), establece que *“Son sujetos*



Código Seguro De Verificación:	8Y12VRG8SXC8GEKVBFH2JYNR4NYRSG	Fecha	14/11/2022
Firmado Por	[Redacted]		
[Redacted]	[Redacted]es/verificarFirma/	Página	10/25





responsables del incumplimiento o infracción de las normas del orden social quienes puedan resultar imputados a tenor de lo establecido en la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social, en la Ley ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y en cualesquiera otras leyes del orden social. Quedarán sometidos al procedimiento sancionador los sujetos referidos por razón de las acciones u omisiones en que incurran tipificadas como infracción en las disposiciones del orden social"; mientras que, por su lado, el **art. 14.1.a) RD 928/18** prevé que "Las actas de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social habrán de reflejar: a) Nombre y apellidos o razón social, domicilio, actividad, documento nacional de identidad, número de identificación fiscal, código de cuenta de cotización a la Seguridad Social y, en su caso, número de Seguridad Social de autónomos, del presunto sujeto infractor. Si se comprobare la concurrencia de responsable subsidiario o solidario, se hará constar tal circunstancia, fundamentación fáctica y jurídica de su presunta responsabilidad y los mismos datos exigidos para el sujeto responsable directo".

Sin embargo, lo cierto es que la solución a esta cuestión la ofrece lo dispuesto en el **art. 16 párrafo segundo RD 928/98**, el cual, literalmente, establece que "**No procederá la acumulación en los casos de tramitación simultánea de actas de infracción y liquidación por los mismos hechos, cuando concurren supuestos de responsabilidad solidaria o subsidiaria, o en las infracciones relacionadas causalmente con un accidente de trabajo o enfermedad profesional**".

Por tanto, aún admitiéndose que ambas actas se iniciaron en virtud de una misma visita y que se fundan en unos mismos hechos, debe considerarse procedente la tramitación separada de ambos procedimientos sancionadores conforme proscribiera el citado art. 16 párrafo segundo RD 928/98, y como consecuencia de ello que, en definitiva, la responsabilidad solidaria que establece el art. 43.3 ET para los empresarios cedente y cesionario, se contrae, como dice el precepto a las obligaciones contraídas con los trabajadores y la Seguridad Social, sin perjuicio, como dice la misma norma, de las "demás responsabilidades, incluso penales, que procedan por dichos actos". Por estas razones, la nulidad por infracción del principio del "non bis in idem", alegada por las dos demandantes, debe ser desestimada.

Por agotar las alegaciones de nulidad del procedimiento sancionador, igualmente debe desestimarse la contenida en la demanda del Ayuntamiento de Mijas, aunque de modo superficial, relativa a que no se diera al mismo traslado del acta de inspección, pues, examinado el expediente administrativo aportado, consta dado y evacuado dicho traslado, a través de escrito presentado por el Ayuntamiento y que consta unido al expediente.

CUARTO.- CESIÓN ILEGAL DE TRABAJADORES.

Entrando ya en el fondo del asunto, lo que en ambas demandas se discute, en última instancia, es la legalidad de las sanciones respectivamente impuestas a cada uno de las entidades demandantes, por los mismos hechos, y valorados por el órgano sancionador como constitutivos de una sanción muy grave de cesión ilegal de trabajadores; lo que exige analizar al menos, cuáles sean los rasgos legales y



Código Seguro De Verificación:	8Y12VRG8SXC8GEKVBFH2JYNR4NYRSG	Fecha	14/11/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/25



jurisprudenciales que caracterizan esta figura.

El **art. 43 ET** (Estatuto de los Trabajadores) establece:

“1. La contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa solo podrá efectuarse a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas en los términos que legalmente se establezcan.

*2. En todo caso, se entiende que se incurre en la **cesión ilegal de trabajadores** contemplada en este artículo cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias: que el objeto de los contratos de servicios entre las empresas se limite a una mera **puesta a disposición** de los trabajadores de la empresa cedente a la empresa cesionaria, o que la empresa cedente carezca de una **actividad** o de una **organización propia y estable**, o no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad, o no ejerza las funciones inherentes a su **condición de empresario**.*

*3. Los empresarios, **cedente** y **cesionario**, que infrinjan lo señalado en los apartados anteriores **responderán solidariamente** de las obligaciones contraídas con los trabajadores y con la Seguridad Social, sin perjuicio de las demás responsabilidades, incluso penales, que procedan por dichos actos”.*

La finalidad que persigue el art. 43 ET es que la relación laboral real coincida con la formal y que, quien es efectivamente empresario, asuma las obligaciones que le corresponden, evitando así que se produzcan determinadas consecuencias que suelen asociarse a la **interposición** en el **contrato de trabajo**, como son la degradación de las condiciones laborales o la disminución de las garantías cuando aparecen empleadores ficticios insolventes. Según la jurisprudencia, el fenómeno interpositorio supone tres negocios jurídicos coordinados: 1º.) un acuerdo entre los dos empresarios -el real y el formal- para que el segundo proporcione al primero trabajadores que serán utilizados por quien, sin embargo, no asume jurídicamente la posición empresarial. 2º.) un contrato de trabajo simulado entre el empresario formal y el trabajador; y 3º.) un contrato efectivo de trabajo entre éste y el empresario real, pero disimulado por el contrato de trabajo formal. El ámbito de la cesión del art. 43 ET es más amplio que el de las cesiones fraudulentas o especulativas, pues lo que contempla es un supuesto de interposición en el contrato de trabajo, en virtud del cual aparece en la posición contractual de **empresario** quien **realmente no la ostenta**, es decir, que quien se apropia efectivamente de los frutos del trabajo, dirige éste y lo retribuye no es formalmente el empresario, porque su lugar está ocupado por un titular ficticio.

En cualquier caso, no toda cesión es fraudulenta o persigue el perjuicio de los derechos de los trabajadores, pues el fenómeno interpositorio puede producirse entre empresas reales, en el sentido de organizaciones dotadas de patrimonio y estructura productiva propios. Con carácter general, no existe en nuestro ordenamiento ninguna prohibición para que el empresario pueda utilizar la contratación externa para integrar su actividad productiva, con independencia de las cautelas legales e interpretativas necesarias para evitar que, por esta vía, puedan vulnerarse derechos de los trabajadores. El problema más importante se



Código Seguro De Verificación:	8Y12VRG8SXC8GEKVBFH2JYNR4NYRSG	Fecha	14/11/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/25





plantea en relación con las **contratas**, cuya licitud reconoce el **art. 42 ET**, de modo que, cuando la contrata se concreta en una prestación de servicios que tiene lugar en el marco de la empresa principal o arrendataria, no es fácil diferenciarla de la cesión; lo que se agrava porque, en la práctica, se recurre a dichas contratas como medio formal de articular el acuerdo interpositorio de facilitación de trabajadores entre el cedente y el cesionario, y es difícil reconocer, según las circunstancias de cada caso, el límite entre un mero suministro de trabajadores y una descentralización productiva lícita.

Por ello, la interposición es un **fenómeno complejo**, que exige ser analizado en cada caso concreto, recogiendo el art. 43.2 ET los **criterios jurisprudenciales**, no excluyentes sino **complementarios** -pese a la defectuosa dicción literal del precepto-, para que, en una valoración conjunta y ponderada de todas las circunstancias de cada caso, se puedan establecer los límites entre una descentralización productiva lícita o subcontratación legal y una cesión ilegal de trabajadores. Así, como declara, entre otras, la STS Social de 16-05-19, recurso nº 4082/16, *“en esta tarea, la jurisprudencia ha recurrido a la aplicación ponderada de diversos criterios de valoración, que no son excluyentes, sino complementarios, y que tienen un valor orientador que llevan a determinar el “empresario efectivo”, tales como la **justificación técnica** de la contrata, la **autonomía** de su objeto, la aportación de **medios de producción propios**, el ejercicio de los **poderes empresariales**, y la **realidad empresarial** del contratista, que se pone de manifiesto en relación con **datos** de carácter **económico**, como capital, patrimonio, solvencia, estructura productiva, etc. De ahí que la actuación empresarial en el marco de la contrata sea un elemento esencial para la calificación, aunque excepcionalmente, el ejercicio formal del poder de dirección empresarial por el contratista no sea suficiente para eliminar la cesión si se llega a la conclusión que aquél no es más que un delegado de la empresa principal”*.

Como declara también la **STS Social, de 12-01-22**, recurso nº 1903/20, la esencia de la cesión no se halla en que la empresa cedente sea real o ficticia o que tenga o carezca de organización, sino que lo relevante es que esa organización "no se ha puesto en juego", limitándose su actividad al "suministro" de la mano de obra a la otra empresa que la utiliza como si fuera propia.

Según esta última sentencia, para apreciar si concurre o no cesión ilegal habrá que tenerse en cuenta:

- En primer lugar, si la empresa contratista ejerce, respecto de los trabajadores como verdadero empresario, manteniendo el **control**, la **organización** y la **dirección** de la **actividad laboral**, o si por el contrario, existe una mera puesta a disposición de los trabajadores. El control de la actividad de los trabajadores debe seguir en manos de la empresa subcontratada y no trasladarse a la principal, en todo aquello que incide en la organización del trabajo y el efectivo ejercicio de las facultades empresariales con el amplio abanico de decisiones y actuaciones que ello conlleva; en la práctica, ello se traduce en que siga siendo la empresa subcontratada quien mantenga el control en materias tales como: la distribución de tareas; determinación de los turnos; vacaciones; descansos; aplicación de las facultades disciplinarias; etc., es decir, en el ejercicio de todas aquellas facultades



Código Seguro De Verificación:	8Y12VRG8SXC8GEKVBFH2JYNR4NYRSG	Fecha	14/11/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	13/25





organizativas y directivas que competen el verdadero empleador de los trabajadores bajo cuyo ámbito de organización y dirección desempeñan realmente su actividad.

- En segundo lugar, habrá de examinarse si la contratista empleadora es una verdadera empresa con **infraestructura organizativa suficiente y adecuada**, es decir, que la empresa contratista cuente con patrimonio, instrumentos, maquinaria y organización estables, aparte de mantener a los trabajadores de su plantilla dentro del ámbito de su poder de dirección. Esto, en cualquier caso, hay que añadir, no significa que sólo pueda darse la cesión ilegal en el caso de empresas aparentes, sin patrimonio ni estructura productiva relevantes (aunque en el práctica sea frecuente la utilización de testaferros), pues la cesión puede tener lugar también, aun tratándose de dos empresas reales, si el trabajador de una trabaja permanentemente para la otra y bajo las órdenes de ésta.

- Y en tercer lugar, el contratista debe asumir un verdadero **riesgo empresarial**, siendo la contrata una actividad específica, delimitada y diferente de la actividad desarrollada por la empresa principal.

QUINTO.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD DE LOS HECHOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE INSPECCIÓN.

En el ámbito del proceso en que nos encontramos, a los fines de valoración de la prueba practicada, como ya adelantamos, resulta especialmente relevante, la llama **presunción de certeza o veracidad** de los hechos recogidos en las actas de los inspectores de Trabajo y Seguridad Social, o por los funcionarios que tienen atribuido el carácter de autoridad.

El **art. 151.8 párrafo segundo LRJS** establece que *“Los hechos constatados por los inspectores de Trabajo y Seguridad Social o por los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos legales pertinentes, tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados. El mismo valor probatorio tendrán los hechos constatados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes”*.

En el mismo sentido, el **art. 53.2 LISOS** (Real Decreto Legislativo 5/2000, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social) establece que *“Los hechos constatados por los referidos funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos establecidos en el apartado anterior, tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados. El mismo valor probatorio se atribuye a los hechos reseñados en informes emitidos por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en los supuestos concretos a que se refiere la Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, consecuentes a comprobaciones efectuadas por la misma, sin perjuicio de su*



Código Seguro De Verificación:	8Y12VRG8SXC8GEKVBFH2JYNR4NYRSG	Fecha	14/11/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	14/25





contradicción por los interesados en la forma que determinen las normas procedimentales aplicables”.

Así, jurisprudencia reiterada ha declarado que estos arts. 151.8 párrafo segundo LRJS y 53.2 LISOS -como el art. 41 del Real Decreto 928/1998, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, el art. 9.3 LPRL (Ley de prevención de riesgos laborales), o el art. 77.5 LPACAP (Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas)-, atribuyen a las actas de la Inspección de Trabajo, y en general, a las actas de los funcionarios que actúen con el carácter de autoridad, por lo que se refiere a los hechos recogidos en las mismas, una **presunción de certeza o veracidad “iuris tantum”**, no “iuris et de iure”, cuyo fundamento se encuentra en la imparcialidad y especialización que en principio debe reconocerse al inspector o autoridad actuante, y que, como actuaciones recogidas en documento público, tampoco pueden considerarse como un medio de prueba cualquiera. Esta presunción de certeza es perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia en lo que respecta a las actas de infracción, pues se atribuye a dichas actas el carácter de pliego o prueba de cargo, pero dejando siempre abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario, a efectos de desvirtuar el relato fáctico del acta, o acreditar posibles atenuantes no valoradas por la Inspección. En cualquier caso, la jurisprudencia también ha declarado que la presunción de veracidad de estas actas recae sobre los **datos objetivos constatados** en las mismas, sobre los **hechos** que, por su objetividad, son susceptibles de percepción directa por el inspector o autoridad, o son inmediatamente deducibles de aquellos o acreditados por medios de prueba consignados en la propia acta (como pueden ser documentos o declaraciones incorporadas a la misma); pero que, sin embargo, no gozan de esta presunción las simples apreciaciones globales, las valoraciones o calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las deducciones a las que puedan llegar los inspectores o autoridad de que se trata.

Eso no quita que, pese a haberse practicado prueba por la actora destinada a desvirtuar dicha presunción de veracidad del acta, el juzgador de instancia pueda concluir que tal desvirtuación no se ha conseguido, porque dé mayor prevalencia al acta impugnada sobre las pruebas admitidas a la impugnante.

SEXTO.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PRESENTE CASO.

Partiendo de lo anterior, en el presente caso, lo cierto es que ninguna de las demandantes han discutido realmente los hechos que se hacen constar en las respectivas actas de inspección -que son idénticas, como se ha dicho-, sino las conclusiones o calificación jurídica que, de dichos hechos, extrajo el inspector de trabajo -y que posteriormente hicieron suyas las respectivas resoluciones impugnadas-, de modo que, en definitiva, lo que debe decidirse en este juicio es si los hechos consignados en las actas origen de los procedimientos sancionadores constituyen o no un supuesto de cesión ilegal de trabajadores.

Como ya hemos mencionado, debe recordarse que no gozan de la



Código Seguro De Verificación:	8Y12VRG8SXC8GEKVBFH2JYNR4NYRSG	Fecha	14/11/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	15/25





presunción de veracidad que la ley atribuye a las actas de la inspección, las simples apreciaciones globales, las valoraciones o calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las deducciones a las que pudieran llegar los inspectores de trabajo.

Pues bien, de la prueba practicada en este juicio, fundamentalmente, del examen de las actas de inspección que dieron origen a las sanciones objeto de las demandas, aportadas con los respectivos expedientes administrativos, llego a la conclusión que, en el presente caso, los hechos no constituyen un supuesto de cesión ilegal de trabajadores en el sentido interpretado jurisprudencialmente, lo que conduce a la estimación íntegra de ambas demandas, teniendo en cuenta que en ambos procedimientos, las dos actas, como ya se ha dicho, son sustancialmente idénticas.

Realmente, la prueba testifical de Marian Mustafa Embarek, poco ha podido aportar pues, como ha declarado en el juicio, entró en la empresa Mijas Servicios Complementarios, SL, en agosto de 2018, ya con posterioridad a los hechos que dieron lugar a la extensión de las citadas actas, por lo que su testimonio es siempre de referencia, y no directo como para formar la convicción del juzgador.

Y siguiendo el hilo de los hechos expuestos en las actas de inspección, en relación con los argumentos expuestos por las demandantes, considero que dichos hechos no constituyen un supuesto de cesión ilegal de trabajadores prohibido por el art. 43.2 ET, por las razones que a continuación se desarrollan.

En primer lugar, se parte de la base que se acepta en las actas el carácter de empresa pública de la demandante, Mijas Servicios Complementarios, SL, y su participación al 100% por el Ayuntamiento de Mijas; así como que las funciones atribuidas a la primera se derivaban de sucesivas encomiendas de gestión aprobadas por dicho Ayuntamiento, cuya legalidad tampoco ha sido discutida.

Tampoco se ha puesto en duda, ni en las actas de inspección ni por la demandada en el juicio, que la empresa Mijas Servicios Complementarios, SL tenga la calificación de medio propio, a efectos de lo establecido en el art. 32 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público.

La prestación de servicios municipales por diversas modalidades, prevista en los arts. 85 Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 33 y 38 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía, en el presente caso, se articuló a través de las **encomiendas de gestión** hechas a la empresa pública Mijas Servicios Complementarios, SL, encomiendas a las que se refiere el **art. 11 de la Ley 40/2015**, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece que: *“1. La realización de actividades de carácter material o técnico de la competencia de los órganos administrativos o de las Entidades de Derecho Público podrá ser encomendada a otros órganos o Entidades de Derecho Público de la misma o de distinta Administración, siempre que entre sus competencias estén esas actividades, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño... 2. La encomienda de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, siendo responsabilidad del órgano o Entidad encomendante dictar*



Código Seguro De Verificación:	8Y12VRG8SXC8GEKVBFH2JYNR4NYRSG	Fecha	14/11/2022
Firmado Por	[Redacted]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	16/25





cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda”.

En este campo, resulta ilustrativa la STSJ de Cantabria, de 14-02-17, recurso 8/17, que recordando la STS de 11-07-12, recurso 1591/11, en un caso parecido al del presente juicio, declara que:

“Dentro del ámbito de la gestión indirecta de determinados servicios, en otros casos, sin embargo, el Tribunal Supremo ha negado la existencia de cesión ilegal, como ocurre en la Sentencia de 11-7-2012 (Rec. 1591/2011). En la misma se analizaba una encomienda de gestión del programa de promoción del alquiler de viviendas por parte de la Administración Gallega, a una sociedad pública de gestión urbanística de Galicia. En dicho caso se entendió que se había producido un supuesto de colaboración en el marco del sector público entre entidades que forman parte del mismo y que mantienen entre sí relaciones coordinación o tutela, reguladas por la normativa administrativa y sin finalidad interpositoria.

No obstante, como se alega en los escritos de recurso, hay otros pronunciamientos del Tribunal Supremo que rechazan la cesión ilegal cuando se trate de una colaboración reglada entre administraciones públicas sin intención de defraudación, siempre que la contrata correspondiente se realice bajo las previsiones del Ordenamiento Administrativo para prestar determinados servicios.

En este sentido se pronuncia la STS 11-7-2012 (Rec. 1591/2011), en un supuesto en el que se atribuye la gestión de un programa público de alquiler de viviendas por parte de la Xunta de Galicia a una sociedad pública de gestión urbanística. En dicho supuesto, el Tribunal Supremo entendió que se había producido una colaboración en el marco del sector público, entre entidades que forman parte del mismo y que mantienen entre sí, relaciones coordinación o tutela reguladas por la normativa administrativa y sin finalidad interpositoria. En la sentencia se analiza que tanto la financiación de la actividad por parte de la Administración, como las instrucciones impartidas por ésta para el desarrollo del trabajo, no constituyen elementos de un mecanismo interpositorio que pretende organizar un suministro de trabajadores sin asunción de responsabilidad. Por ello, al no advertir ninguna intención de defraudación y estar, los elementos de disociación, conectados con la forma en la que se presta el servicio, entiende que no existe ningún indicio de que las condiciones de trabajo hubieran sido inferiores a las que pudieran haberse establecido en caso de que la relación se hubiera concertado con la Administración competente.

También se pronuncia en este sentido la STS 11-2-2016 (Rec. 98/2015), que rechaza la cesión ilegal de trabajadores en un supuesto de gestión indirecta de una actividad pública, básicamente, porque la empleadora tenía organización e infraestructura propias y sus trabajadores permanecían en el círculo organizativo y directivo de la sociedad, sin que se advirtiese confusión alguna de actividades o de prestación de servicios con los empleados de la Diputación.

Ahora bien, en el pronunciamiento de la STS 4-2-2015 (Rec. 96/2014), que también analiza un caso de encomienda de gestión entre entes públicos que



Código Seguro De Verificación:	8Y12VRG8SXC8GEKVBFH2JYNR4NYRSG	Fecha	14/11/2022
Firmado Por	[Redacted]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	17/25





actuaban en colaboración, de nuevo, se alude a que en este tipo de supuestos no cabe apreciar cesión ilícita cuando no se acredite el ánimo de defraudar los derechos de los trabajadores. No obstante, sí cabe entender que concurre una pluralidad de empresarios y atribuir responsabilidad solidaria a los mismos cuando la posición plural empresarial derive de la forma en que se desarrolló la prestación de servicios. En aquel caso se trataba de una animadora socio-cultural, que había suscrito distintos contratos con entidades locales en colaboración con la Consejería de Bienestar Social. Constaba acreditada la colaboración entre los distintos entes. Los medios materiales eran de los Ayuntamientos y la actividad se desarrollaba en sus sedes, pero el servicio se organizaba por la Consejería que era quien ostentaba el poder directivo general, dirigiendo de forma efectiva los programas subvencionados por ella. Por tanto, constaba probada una situación de colaboración en el marco de entidades de derecho público. Las administraciones implicadas habían aportado todos los medios materiales e inmateriales precisos para el desarrollo del programa y, por ello, se declaró la obligación de responder solidariamente de las consecuencias del despido aunque no hubiera cesión ilícita”.

No obstante, la existencia de una encomienda de gestión u otro instrumento de colaboración entre entidades públicas no excluye necesariamente la posibilidad de que haya habido una cesión ilegal de trabajadores si se cumplen los requisitos establecidos jurisprudencialmente, y en definitiva como se apunta en la antedicha sentencia, se aprecia el ánimo fraudulento en un entramado empresarial en el que se constata que es la entidad principal -en nuestro caso, sería el Ayuntamiento- la que ejerce el poder directivo general sobre ese entramado o grupo de empresas públicas.

Pero éste, considero, tampoco es el caso planteado en este juicio.

Y es que, en segundo lugar, en mi opinión, el propio objeto social de la entidad Mijas Servicios Complementarios, SL -la inserción laboral y fomento de empleo atendiendo a situaciones de exclusión social-, ya aleja el supuesto de un caso típico de cesión ilegal de trabajadores, pues los contratados por la entidad pública, previa selección bajo determinados criterios y formación en distintos ámbitos, ya limitaba de manera relevante la eventual finalidad defraudatoria del Ayuntamiento y el fenómeno interpositivo que castiga el art. 43.3 ET, debiendo pensarse más bien que, de haberse querido surtir el Ayuntamiento de trabajadores de forma fraudulenta bajo la interposición de sus contratos de trabajo, no hubiera fijado como objeto social de la entidad cedente la inserción laboral de trabajadores en situación de exclusión social. No se olvide que una de las funciones relevantes de la entidad Mijas Servicios Complementarios, SL, como consta también en el acta, es la formación previa de los trabajadores de inserción laboral que se contrataban, antes de mandarlos a los llamados tajos -tareas a las que se refieren también las actas-, dichas funciones, de ningún modo, eran prestadas o asumidas por ningún personal del Ayuntamiento.

Y es que, finalmente, analizando ya los hechos concretos expuestos en las actas, en mi opinión, dichos hechos no prueban lo fundamental para poder hablar de una cesión ilegal de trabajadores, esto es, que el Ayuntamiento de Mijas ejercía el control, organización y la dirección de la actividad laboral de los trabajadores de



Código Seguro De Verificación:	8Y12VRG8SXC8GEKVBFH2JYNR4NYRSG	Fecha	14/11/2022
Firmado Por	[Redacted]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	18/25





Mijas Servicios Complementarios, SL, y que esta empresa pública no contara con una infraestructura organizativa suficiente y adecuada a su objeto social, considerando este juzgador que dicha empresa pública asumió actividades específicas, delimitadas y diferentes de las desarrolladas por el Ayuntamiento de Mijas.

En efecto:

- No parece que el que inicialmente Mijas Servicios Complementarios, SL cursara su alta administrativa en 2012 como relativa a actividades de agencias de colocación, cambiándola posteriormente en 2016 a la clasificación de empresa de inserción, pueda considerarse definitiva para hablar, ni de una usurpación de las funciones de las empresas de trabajo temporal, ni de una cesión ilegal de trabajadores en el concepto perfilando por la jurisprudencia, no valorándose este dato como relevante más allá de lo meramente burocrático.

- El que la empresa Mijas Servicios Complementarios, SL llevara a cabo tareas propias del Ayuntamiento de Mijas, no es motivo de cesión ilegal, precisamente porque, como se ha dicho, las encomiendas de gestión tienen este objeto, la realización de algunas de las funciones que tiene atribuidas el encomendante, encomiendas de gestión que, como constan en las actas, han alcanzado cifras relevantes durante la vida de la empresa pública, hasta un total de 511 desde enero de 2014 hasta el 21 de febrero de 2018.

- Tampoco el que todos los ingresos de Mijas Servicios Complementarios, SL, provengan de subvenciones del Ayuntamiento de Mijas tiene trascendencia alguno a los efectos que nos interesan, pues ello no es otra cosa que consecuencia de que nos encontramos, precisamente, ante una empresa pública participada al 100% por el Ayuntamiento.

- Pese a las conclusiones del acta, Mijas Servicios Complementarios, SL sí consta con una organización y medios propios, y ello resulta, en primer lugar, del número de trabajadores dados de alta, entre 800 y casi 1.000 todos los años de 2014 a 2017, con diferentes categorías profesionales, como consta en el mismo acta: 1 gerente, 3 trabajadores sociales, 1 inspector, 4 coordinadores de equipo, 1 oficial administrativo, 28 jefes de equipo, 9 auxiliares administrativos, 94 notificadores y 2.106 operarios de limpieza.

- El que las categorías profesionales fueran abrumadoramente de notificadores y operarios de limpieza no es más que otra consecuencia del objeto social de la empresa, la inserción laboral de personas en riesgo de exclusión, y que la mayoría de las encomiendas de gestión se refieran, como consta también en el acta, a servicios de limpieza municipales (según se dice en la memoria de 2016: mantenimiento de playas, mantenimiento de parques jardines y zonas verdes, mantenimiento de zonas rurales y planes de autoprotección, retirada de grafiti, servicios de vigilancia en centros escolares en horario no lectivo, servicios de apertura de salas de estudio, servicios de limpieza, gestión del punto limpio, gestión del archivo municipal, servicios de preparación de eventos...).

- El predominio de los contratos temporales de los trabajadores de Mijas



Código Seguro De Verificación:	8Y12VRG8SXC8GEKVBFH2JYNR4NYRSG	Fecha	14/11/2022
Firmado Por	[Redacted]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	19/25





Servicios Complementarios, SL, igualmente no es más que consecuencia de su objeto social, no hace falta repetirlo ya, ser una empresa de inserción laboral de personas con riesgo de exclusión social, que formando y contratando personas en riesgo de exclusión, trata que éstas, finalmente, se inserten en el mercado laboral libre.

- Mijas Servicios Complementarios, SL contaba con medios materiales propios, como lo prueban los gastos que, según las memorias transcritas en el acta, se abonaban en conceptos de gastos de personal (por millones de euros), compra de productos de limpieza e higiene, arrendamientos de vehículos y combustible para transportar a los operarios a sus lugares de trabajo, uniformes y equipamientos, gastos de asesoría fiscal y laboral, telefonía (en la memoria de 2016), útiles y herramientas, etc. Por ello, pese a estos conceptos de gastos acreditados, no llegan a entenderse bien algunas afirmaciones del inspector, como que la empresa no contaba con inmovilizado material, o que la empresa no contaba con vehículos propios cuando consta que el medio que se utilizaba para dotarse de vehículos con los que trasladar a los operarios era el renting (llegó a venderse un vehículo que constaba a nombre de la empresa).

- El que, en un determinado momento, el Ayuntamiento pudiera pagar el teléfono de la empresa pública, o el que ésta utilice un local del primero (la testigo Mariam Mustafa Embarek ha declarado que en el edificio municipal donde tiene su sede Mijas Servicios Complementarios, SL, tienen también su sede otros organismos públicos, entre ellos, algunos de la Junta de Andalucía), en mi opinión, no es un dato suficiente para hablar de cesión ilegal de trabajadores; pues, como declara la STSJA Málaga, de 16-02-22, recurso 1563/21, *“Lo anterior no puede quedar desvirtuado por el hecho de que el actor utilizara para la realización de su trabajo determinados medios materiales del Ayuntamiento o que pudiera realizar su actividad en determinados momentos en locales o instalaciones del referido Ayuntamiento, pues este dato por sí mismo y desvinculado de otras circunstancias concurrentes no es suficiente para considerar que nos encontremos ante el supuesto de cesión ilegal de trabajadores, pues existen datos bastantes para considerar que en el caso de autos nos encontramos ante un caso de externalización de determinados servicios municipales mediante unas encomiendas de gestión que es perfectamente posible y legal, máxime si tenemos en cuenta que dicha encomienda de gestión se ha realizado con una empresa real y con personalidad jurídica propia y diferenciada del Ayuntamiento, la cual ha ejercido sobre el actor su poder de dirección, sin que exista un ánimo fraudulento por parte del Ayuntamiento, sino el ejercicio legítimo del derecho a gestionar determinados servicios municipales mediante encomiendas de gestión a una determinada empresa municipal. Todo lo anterior nos lleva a desestimar el recurso de suplicación interpuesto y confirmar la sentencia recurrida”*.

- El poder directivo general sobre los trabajadores de la empresa Mijas Servicios Complementarios, SL, era ejercido por ésta, siendo sus propios trabajadores los encargados de vigilar y velar por el cumplimiento de las tareas que tenían asignadas. No se discute en las actas que que Mijas Servicios Complementarios, SL no ejerciera respecto de sus trabajadores todas sus



Código Seguro De Verificación:	8Y12VRG8SXC8GEKVBFH2JYNR4NYRSG	Fecha	14/11/2022
Firmado Por	[Redacted]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	20/25





funciones organizativas en materia de permisos, licencias, vacaciones, organización y cambios de turnos, reducción de jornadas u otros. El hecho aportado en la acta de inspección, relativo a que en uno de los tajos se encontró a un empleado del Ayuntamiento, Rafael González Ruiz, que manifestó ser jefe de grupo, se considera insuficiente como para hablar de una global cesión ilegal de trabajadores. No sólo porque de sus propias manifestaciones se pone de relieve que ya desde la constitución de la empresa pública se le venían encomendando progresivamente las funciones de limpieza a través de encomiendas de gestión (cuando dice que *“desde 2015 cree que se ha producido una disminución en el número de trabajadores del Ayuntamiento dedicados a las tareas de conservación y limpieza de jardines que controlan el trabajo de los empleados de Mijas Servicios Complementarios”*). No sólo porque el muestreo que se recoge en la conclusión décimo primera del acta no puede considerarse concluyente, pues aparte de no figurar muchos nombres de capataces en los partes, además de hacerse constar que algunos sí eran trabajadores con categoría de jefes de equipo de Mijas Servicios Complementarios, SL; sino también porque respecto de los que no pertenecen a la plantilla, muchos sólo venía designados por su nombre completo, no pudiendo concluirse sólo por ello que los mismos tuvieran que ser, necesariamente, personal del Ayuntamiento. En el propio acta, se ofrece una explicación razonable del número de jefes de equipo que eran necesarios en función de la rotación de trabajadores y las jornadas laborales reducidas, cuando se calcula que, en 2014, hubo una media de 8,46 jefes de equipo por mes, en 2015 hubo una media de 8,6 jefes de equipo por mes, en 2016 hubo una media de 5,42 jefes de equipo por mes, o en 2017 hubo una media de 10,25 jefes de equipo por mes.

Pero es que, incluso, pese a ello, porque también, en estos casos de encomiendas de gestión, resulta hasta un punto lógico la existencia de una cierta relación entre la empresa municipal y el Ayuntamiento, así como que éste ejerciera un cierto control y supervisión sobre las actividades de la empresa pública municipal que tenía encomendada la gestión de determinados servicios. Y así en efecto, lo dice también la citada STSJA Málaga, de 16-02-22, recurso 1563/21, cuando en un supuesto parecido declara:

“Pues bien, nada de ello ocurre en el supuesto de autos, ya que el actor fue contratado y ha venido prestando servicios exclusivamente para la empresa municipal codemandada EMVIPSA, la cual no es una empresa ficticia o aparente, sino que se trata de una empresa municipal con personalidad jurídica propia, debidamente constituida y con existencia real. Asimismo, dicha empresa municipal ha ejercido respecto del actor de una manera real y efectiva las facultades empresariales, abonándole los correspondientes salarios, concediéndole los permisos y vacaciones e impartiendo las órdenes e instrucciones necesarias para el desempeño de su actividad. A mayor abundamiento existía una justificación técnica y jurídica para los servicios prestados por el actor para la indicada empresa municipal, como son las sucesivas encomiendas de gestión que el Ayuntamiento le ha venido realizando a lo largo del tiempo. Resulta incuestionable la existencia de una evidente relación entre la indicada empresa municipal para la que prestaba servicios el actor y el Ayuntamiento codemandado, pues entre ambos existía, como



Código Seguro De Verificación:	8Y12VRG8SXC8GEKVBFH2JYNR4NYRSG	Fecha	14/11/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	21/25





hemos indicado anteriormente, diferentes y sucesivas encomiendas de gestión, por lo que lógicamente había por parte del Ayuntamiento un cierto control y supervisión sobre las actividades de la empresa pública municipal que tenía encomendada la gestión de determinados servicios, pero no puede confundirse la facultad de dirección que corresponde a cada empresario respecto de sus trabajadores con la necesaria definición de objetivos, procedimientos y calidades que el Ayuntamiento puede exigir a la empresa a la que ha encomendado la gestión de determinados y concretos servicios municipales. Como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia el dato relevante y decisivo para distinguir la cesión ilegal de trabajadores prohibida expresamente por el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores de la legítima subcontrata de obras y servicios autorizada por el artículo 42 de dicho cuerpo legal es que la empresa principal renuncie a realizar directamente una fase o un sector de su actividad, nítidamente diferenciado, y encargue su realización a un tercero, el cual en la ejecución de ese encargo se responsabiliza de la entrega correcta de los bienes y servicios, aporta sus propios medios personales y materiales y asume la organización de esa parcela de actividad con su propio personal, cuyo trabajo dirige, controla y ordena, sin que ello excluya las facultades de la empresa principal en cuanto a la supervisión del trabajo encomendado (sentencias del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 2001, 24 de septiembre de 2001, 17 de enero de 2002 y 16 de marzo de 2003, entre otras muchas). Por todo lo expuesto, se considera que en el presente caso no nos encontramos ante el supuesto de cesión ilegal de trabajadores expresamente prohibido por el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores, pues la empresa municipal a la que se encomendó la gestión de determinados servicios municipales no es una empresa ficticia o aparente que se limite al mero suministro de la mano de obra necesaria para el desarrollo del servicio, sino que se trata de una empresa real, que posee estructura propia y que desarrolla su actividad con sus propios medios personales y materiales, sin perjuicio de la posibilidad de que la Administración que ha realizado la encomienda de gestión (el Ayuntamiento de Vélez Málaga) tiene en orden al control del resultado de la actividad realizada por la empresa a la que se ha encomendado la gestión de los servicios”.

La conclusión a la que he llegado, en el sentido de no ser este un supuesto de cesión ilegal de trabajadores, parece ser compartida por nuestro TSJA, en la que, según se ha manifestado por las demandantes ha sido la única demanda individual presentada por este motivo contra la demandante Mijas Servicios Complementarios, SL, pues, en efecto, la STSJA Málaga de 20-11-19, recurso 902/19, respecto de la misma Mijas Servicios Complementarios, SL vino a concluir:

“Que la empresa Mijas Servicios Complementarios S.L. es una organización real y estable, que cuenta con medios para el ejercicio de su actividad se trata de un hecho no controvertido (fundamento de derecho primero, párrafo segundo de la sentencia de instancia), por lo que únicamente debe analizarse si dicha mercantil local cedió ilegalmente a la trabajadora al Ayuntamiento de Mijas en los términos del artículo 43 de la norma estatutaria. Y al respecto, sobre la base del relato histórico de la sentencia combatida, la Sala comparte íntegramente los razonamientos del Juzgador de instancia pues la trabajadora, que ya venía trabajando para Mijas Servicios Complementarios S.L. desde hacía un año antes



Código Seguro De Verificación:	8Y12VRG8SXC8GEKVBFH2JYNR4NYRSG	Fecha	14/11/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	22/25





de los hechos que ahora se enjuician, en el marco de la encomienda que el Ayuntamiento de Mijas realizó a la empleadora, fue puesta a disposición para colaborar y apoyar a determinado historiador en la elaboración de un libro memoria histórica, siendo las tareas objeto de la encomienda plenamente identificadas y acordes con su grupo profesional. Es decir, el Ayuntamiento de Mijas no dispuso de la trabajadora, en cuanto a funciones y tareas se refiere, a su antojo, sino, como se dice, en el marco de la encomienda encargada. Además, nada consta acreditado, a juicio del Magistrado, sobre la ejecución de tareas ajenas a la encomienda (idénticas a las realizadas por los trabajadores o funcionarios de la Corporación local en otros departamentos); al contrario, Mijas Servicios Complementarios S.L. ejerció sus funciones organizativas en materia de permisos, licencias, vacaciones, cambios de turnos, reducción de jornada y otros”.

SÉPTIMO.- CONTENIDO DE LA SENTENCIA.

El art. 151.9 LRJS establece:

“La **sentencia** efectuará los pronunciamientos que correspondan según las pretensiones oportunamente formuladas por las partes y, en concreto:

a) *Declarará la inadmisibilidad de la demanda por carencia de jurisdicción, por no ser susceptible de impugnación el acto recurrido, haberse formulado aquélla fuera del plazo establecido o cuando se aprecie la falta de cualquier otro presupuesto procesal, así como cuando se impugnen actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.*

b) **Desestimará** la demanda cuando se ajuste a derecho el acto impugnado.

c) **Estimará** la demanda si se aprecia infracción del ordenamiento jurídico, incluida la desviación de poder por haberse utilizado las potestades administrativas para fines distintos de los legalmente previstos. En este caso, la sentencia declarará no conforme a derecho el acto impugnado y lo anulará total o parcialmente y, cuando así proceda, ordenará el cese o la modificación de la actuación impugnada o impondrá el reconocimiento de una determinada situación jurídica individualizada.

d) *En caso de declaración de **nulidad** del acto o resolución por omisión de requisitos de forma subsanables de carácter esencial que hayan ocasionado indefensión, podrá disponerse la nulidad del procedimiento seguido a los solos efectos de retrotraerlo al momento de producción. La declaración de la caducidad del expediente, no impedirá la nueva iniciación de la actuación administrativa si por su naturaleza no estuviera sujeta a un plazo extintivo de cualquier clase, sin que el procedimiento caducado tenga eficacia interruptiva de dicho plazo”.*

Por todos los motivos expuestos, considerando que no concurren los requisitos jurisprudencialmente exigidos para que opere la cesión ilegal de trabajadores del art. 43.2 ET, con estimación de las demandas interpuestas, conforme a lo dispuesto en el art. 151.1.d) LRJS, es procedente declarar no



Código Seguro De Verificación:	8Y12VRG8SXC8GEKVBFH2JYNR4NYRSG	Fecha	14/11/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	23/25





conformes a Derecho los actos impugnados, y como consecuencia de ello, anulándolas totalmente, dejar sin efecto las sanciones impuestas a las entidades demandantes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación a este caso.

FALLO

En atención a lo expuesto, se decide:

ESTIMAR las **DEMANDAS** presentadas por **MIJAS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, SL** y por el **AYUNTAMIENTO DE MIJAS**, contra la **CONSEJERÍA DE EMPLEO, EMPRESA Y COMERCIO** de la **JUNTA DE ANDALUCÍA**, sobre impugnación de **ACTOS ADMINISTRATIVOS** de **SANCIÓN**, declarando **no conformes a Derecho** las **resoluciones** dictadas por la Secretaría General de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de la Junta de Andalucía, en fechas 17-12-18 y 19-12-18, anulándolas totalmente, dejando sin efecto y acordando la devolución de las sanciones impuestas a las dos entidades demandantes.

Por exceder la cuantía litigiosa de 18.000 euros, o por no ser susceptibles de valoración económica, notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que, la misma no es firme, y contra ella cabe interponer **recurso de suplicación** para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, recurso que deberá anunciarse ante este mismo Juzgado, en el plazo de **cinco días** hábiles contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia, en la forma y plazos establecidos en los arts. 190 y ss. y 229 y ss. LRJS, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su representante al notificársele aquélla, o anunciarlo por comparecencia o escrito de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o representante ante el Juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo (art. 191.3.g) LRJS).

Quede certificación electrónica de esta sentencia en el programa de gestión procesal de este Juzgado, llévase otra certificación al correspondiente libro de sentencias de este Juzgado, y una vez firme, procédase al archivo del proceso, dando de baja el mismo en dicho programa de gestión procesal.

Así se juzga definitivamente este juicio en esta instancia, dictándose esta



Código Seguro De Verificación:	8Y12VRG8SXC8GEKVBFH2JYNR4NYRSG	Fecha	14/11/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	24/25





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

sentencia que pronuncio, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes"



Código Seguro De Verificación:	8Y12VRG8SXC8GEKVBFH2JYNR4NYRSG	Fecha	14/11/2022
Firmado Por	[Redacted]		
[Redacted]	[Redacted]	verificarFirma/	Página 25/25

